--- Trelew, de noviembre de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 184/187, el recurso de apelación de fs. 190, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 191, el memorial de agravios de fs. 192/197, y-

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 184/187 rechazó el planteo de nulidad de la notificación por edictos promovida por la demandada, impuso las costas a la incidentista perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- Contra esa decisión se alzó la incidentista a fs. 190 y concedido que fue a fs. 191 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 192/197.----------

---- Básicamente sostuvo que conoció la existencia del juicio por comentarios de vecinos del predio en cuestión (sin precisar fecha), y consecuentemente pidió la nulidad de la notificación por edictos realizada en autos porque la actora –dijo– no fue diligente en los trámites para justificar este medio; afirmó, a su modo de ver, qué informes debió solicitar la actora; agregó que este medio es excepcional y la jueza *a quo* se remitió a la intervención de la Defensoría Oficial; invocó la indefensión que le produjo el incumplimiento de la formalidad de la notificación en cuestión. Planteó el caso federal.---

---- II.- Así propuesto el caso corresponderá confirmar la resolución de grado por las siguientes razones.----------

--- 1.- Como previo, corresponde señalar que si bien esa Alzada debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), como tribunal *a quem* no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras); incluso puede emplear fundamentos diferentes para confirmar o revocar la decisión cuestionada, con límite en el principio de congruencia (c. 16.486/00, S.D.L. nº 63 de 2000, voto del Dr. Manino, y sus referencias a las S.D.L. nº 56 y 102 de 1996, nº 15 de 1997, entre otras).-

---- 2.- Ahora bien, y conforme surge de autos, en lo conducente, se rechazó el planteo nulidicente por considerar que se cumplieron las formalidades procesales necesarias para realizar la notificación por edictos; así, información sumaria y acreditación de las gestiones sin éxito del actor para determinar el domicilio de la demandada, y el juramento del art. 147 del C.P.C.C.----------

--- De modo que la no presentación de la citada motivó el despacho de la demanda y la designación de la defensora oficial para asistir a la demandada (fs. 59); y ésta realizó los actos que estaban a su alcance.----------

----- Por su lado, el recurrente cuestionó, desde su posición personal, el cumplimiento de la formalidad para esa notificación; sostuvo cuáles eran los actos de información que –a su entender– debió realizar la actora para ser diligente según el art. 147 del C.P.C.C.; al punto que la prueba del incidente giró en torno a esta visión subjetiva del asunto.----------

--

--- Así las cosas, lo cierto es que el agraviado, por un lado, no cumplió con la carga de acreditar el momento en el que conoció la existencia del caso, y ello torna inadmisible el planteo de nulidad; y, por otro lado, tampoco presentó una crítica concreta, razonada y precisa contra la decisión de grado, pues se quedó en el umbral del parecer subjetivo.---------- 3.- En cuanto a lo primero, cabe señalar que el planteo de nulidad conlleva una inadmisibilidad genética, cual es que la parte no acreditó el momento a partir del cual tuvo conocimiento cierto de la existencia de la demanda en su contra. Sólo manifestó, sin más precisión, que tomó conocimiento de personas extrañas en el predio en cuestión por comunicación de vecinos (*sic*, fs. 115vta., punto III).---------- Ello impide computar los plazos de convalidación o consentimiento que corresponden por los arts. 172 y 174 del C.P.C.C. para la nulidad de que se trata, y con ello la sincera oportunidad del planteo (art. 151, párr. 3ro, C.P.C.C.; conf. Colombo–Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley Buenos Aires, 2006, T. II, p. 349).---------- Es que, en concreto, no hay elementos –y la parte tampoco se preocupó de ofrecerlos– que permitan considerar si la pretensión nulificante se dedujo dentro del plazo de cinco días de conocidas las actuaciones que se reputan viciosas. De modo que nada sostiene que la presentación del incidentista (fs. 115/1198vta.) en el momento de ponerse los autos para alegar (fs. 102), resultó una impugnación hábil (conf. Maurino, "Nulidades procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., reimp. 2011, p. 63).---------- Y sabido es que los actos viciados, o reputados tales, se consolidan si no se los atacó oportunamente (esta Sala en la c. 153/11, S.I.L. nº 17 de 2011; conf. Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 3ª ed., reimp. 1997, p. 396, n° 255); y por ello opera con todo su rigor el principio de saneamiento respecto de cualquier eventual vicio.---------- A ello cabe agregar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, puesto que –como señaló Couture– es nota del derecho procesal la necesidad de obtener actos válidos y firmes (op. cit., p. 395); de suyo, frente a la disyuntiva, existiendo dudas por la falta de precisión temporal, debe estarse a la validez del acto y no a su nulidad (Maurino, "Nulidades", cit., p. 31; C.S.J.N., 10/11/1949, Fallos 215:199).---------- De modo que, por los fundamentos precedentes, y sin perjuicio de lo que sigue, corresponde confirmar la decisión de grado considerando que el caso no vino precedido de una precisión temporal que permita sostener la pretensión nulificante.---------- 4.- En relación con la segunda cuestión, y a mayor fundamento, sabido es que el art. 268 del C.P.C.C. impone al recurrente la necesidad de expresar agravios concretos contra la decisión, de modo que ésta quede refutada en lo que decide y se cuestiona (conf. esta Sala en la c. 428/14, S.I.C. nº 48 de 2015 y sus citas). Y, consecuente con ello, también lo es que no son agravios útiles las meras discrepancias subjetivas con el criterio adoptado por el juez de grado para resolver (esta Sala en las c. 65/11, S.D.C. nº 13 de 2011, c. 446/12, S.D.C. nº 11 de 2012, entre muchas otras; conf. Arazi–Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001,

T. I, p. 835).----------

----- Tal, precisamente, es el caso de autos. El recurrente nulidicente pretende que el juez *a quo* se equivocó al valorar la "diligencia" del actor, que exige el art. 147 del C.P.C.C. para disponer la notificación por edictos, ya que –en su idea– debió valorarla no según la actividad que aquél desplegó (persona jurídica: informe de la I.G.J. local por el domicilio social; y como sujeto comercial: informe de la Dirección de Rentas local por habilitación comercial) sino con la información que su parte propuso (informe al Registro de Propiedad Inmueble para acudir a una I.G.J. de extraña jurisdicción) pretendiendo anular el acto. Es decir, planteó una alternativa que podría ser válida para quien sabe (cuestión subjetiva) a dónde se dirige, más no para el que ignoraba como en el caso.----------

---- Esta posición particular, además de que desinterpreta los recaudos del art. 147 del C.P.C.C., soslaya su finalidad y la presunción que conlleva el instituto. En efecto, desinterpreta quién tiene el impulso del acto y cuáles eran, en principio, las diligencias objetivas para el caso. Y soslaya que el medio en cuestión tiene por fin realizar un acto de citación indirecta mediante una comunicación territorial (Gozaini, “Tratado de derecho procesal”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 573), pues la ley presume que la parte cuyo domicilio se juró desconocer se encuentra presente –o quien pueda comunicarle la citación– dentro del ámbito de actuación del juzgado interviniente (art. 148, C.P.C.C.; esta Sala en la c. 686/09, S.I.C. nº 284 de 2009; conf. De Santo, "Notificaciones procesales", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2002, pp. 295). Y estos aspectos no cambian ni se transforman en falsos por el mero hecho de así pretenderlo el recurrente.----------

---- En suma, esta Sala tiene dicho que tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos (considerados en forma individual o conjunta) de un modo distinto de lo apreciado por el juez (tal el caso de autos), si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial útil (doc. art. 269 del C.P.C.C.; conf. c. 428/14, S.I.C. nº 48 de 2015).

--- Por los fundamentos anteriores, asumiendo el carril de las razones del recurso de fs. 190, según el memorial de agravios de fs. 192/197, siendo éste desierto corresponde confirmar la resolución de grado (art. 269, C.P.C.C.).----------

----- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. L. A. N. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, a calcular sobre el valor del inmueble en cuestión según tasación que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 22 y 32, Ley XIII nº 4); con más IVA si así correspondiera.---------- Por los fundamentos expuestos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**---------- ---

Confirmar la resolución de fs. 184/187vta.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---- Regular los honorarios del Dr. L. A. N. en el 0,65%, a calcular sobre el valor del inmueble en cuestión según tasación que oportunamente se realice; con más IVA si así correspondiera.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, Ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO